

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189002 202100097			
Radicación del Proceso 257543103002 202120105			
Accionante	Héctor Elulises Vargas Asprilla		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">- Alcaldía de Soacha Cundinamarca- Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca- Inspección Quinta (05) de Policía de Soacha – Cundinamarca- Conjunto Residencial Parques de San Mateo II.		
Derecho	Petición	Decisión	Modifica – Revoca numeral
Soacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3AJ3E8z>

Solicitud de Amparo

El señor **Héctor Eulises Vargas Asprilla**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3IOYKtl>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenzado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las peticiones de la parte actora y amparo las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad el **Conjunto Residencial Parques de San Mateo II PH**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el **Conjunto Residencial Parques de San Mateo II PH**, por intermedio de Boris Fernando Méndez Lavao en calidad de representante legal, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3KVIubM>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120105	
Soacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que en últimas se concretó, que la copropiedad en su momento si contestó la petición elevada por el tutelante dentro de los términos otorgados por el ordenamiento jurídico; además, a voces de la copropiedad indican que “*se observa que no existió evaluación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por motivo a que no se cumplen los preceptos de inmediatez y perjuicio irremediable.*”

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del **Conjunto Residencial Parques de San Mateo II PH**, por intermedio de Boris Fernando Méndez Lavao en calidad de representante legal, al demostrarse que la copropiedad dio respuesta a la petición elevada por el accionante dentro de los términos legales, además, indica que el a quo, no evaluó en debida forma los requisitos de procedencia del instrumento constitucional, pues la petición fue presentada en el mes de enero del año 2021 y el accionante presentó el escrito tutelar hasta el mes de octubre de la misma anualidad, manifiesta la copropiedad accionada “*no se observa inmediatez entre la puesta en peligro del derecho fundamental y la fecha en que se presenta la acción constitucional y con ello, la posible existencia de un peligro irremediable.*” Por lo anterior, solicita se

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120105	
Soacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)	

revoque el fallo opugnado y se niegue las pretensiones de la acción constitucional.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d) ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120105	
Soacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)	

manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en sede constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y a citado por el Alto Tribunal Constitucional, observa esta Juzgadora, que la copropiedad accionada, en el término legal otorgado por el a quo guardo silencio, transgrediendo las garantías fundamentales del tutelante el señor **Héctor Eulises Vargas Asprilla**, ahora bien al instaurar escrito opugnando la decisión de primera instancia, la unidad residencial adosa al plenario documentales que logran demostrar que la copropiedad accionada el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) contestó de manera clara, precisa, consecuente y congruente.

Por otra parte, vislumbra esta Juez Constitucional, en el expediente digital de la presente acción constitucional a folio 04Respuesta Accionada folios 16 al 25, que la entidad **Secretaría de Gobierno de Soacha - Cundinamarca**, por intermedio de Dany René Caicedo Vásquez dio respuesta a la acción constitucional la cual fue remitida el día tres de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicando entre otras cosas que las peticiones elevadas por el accionante fueron resueltas por medio del oficio N° SGB 1486 con fecha del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), a lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional, al no cumplir con los requisitos propuestos para ello, además que se evidencia la existencia de hecho superado en las solicitudes elevadas por el tutelante.

Así las cosas, observa este Despacho Constitucional, que el **Conjunto Residencial Parques de San Mateo II PH**, por intermedio de Boris Fernando Méndez Lavao en calidad de representante legal, y la entidad accionada **Secretaría de Gobierno de Soacha - Cundinamarca**, ya contestaron las peticiones elevadas por el accionante, objeto de la presente acción constitucional de tutela, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental, pues los hechos que dieron origen a instaurar el instrumento constitucional han sido superados por la copropiedad y la entidad accionada, al dar respuesta de fondo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120105	
Soacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Conclúyase entonces, que aun cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro del mismo, por lo que no queda otra cosa a este Despacho que revocar los numerales primero y segundo del fallo de instancia.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional modificará la decisión, revocando los numerales primero y segundo del fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

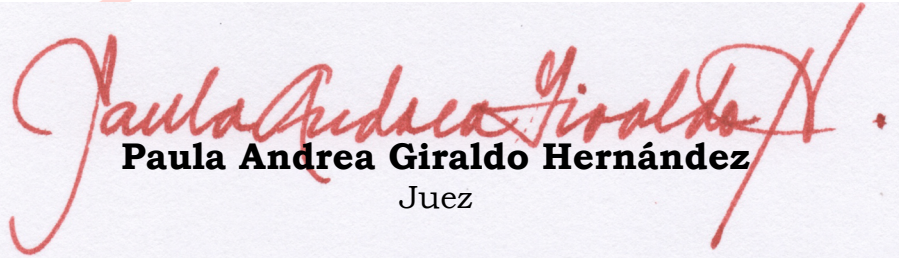
Resuelve

Primero: Modificar el fallo proferido el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, en el sentido que se **revoca** los numerales **Primero** y **Segundo**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez